

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 373

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de octubre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación.**

El Licdo. Ricaurte Escudero Barrios en representación de **Otilia Quintanilla de Saldaña**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 316 de 19 de agosto de 2004, dictado por la Presidenta de la República por conducto del **Ministro de Gobierno y Justicia**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 21, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que el apoderado judicial de la señora Otilia Quintanilla de Saldaña, no aportó con el libelo de demanda copia autenticada de la Gaceta Oficial 25,121 de 25 de agosto de 2004, que le dio publicidad al Decreto Ejecutivo 316 de 19 de agosto de 2004.

Lo anterior inobserva lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de esa misma Ley que a la letra expresan:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación,

notificación o ejecución, según los casos". (el subrayado es nuestro)

- o - o -

"Artículo 45: Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

Consideramos que la demanda adolece de uno de los requisitos de Ley necesarios para su admisión, ya que el artículo 775 del Código Judicial dispone que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, sin necesidad de que conste en el proceso, **salvo que sea objeto de la demanda en cuyo caso deberá aportarse conforme a las reglas comunes.**

En atención al defecto señalado, esa Corporación de Justicia mediante Auto fechado 31 de julio de 2001, se pronunció de la siguiente manera:

"Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la actora no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que 'a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...'. En concordancia con la norma transcrita, el artículo 45 ibídem expresa que 'se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes'.

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjuntó al libelo de demanda la copia autenticada de la gaceta oficial, donde fue publicado el reglamento que

contiene el artículo impugnado a través de la presente acción.”

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, este Despacho solicita que se **REVOQUE** la providencia de 20 de abril de 2005 (foja 21 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar **NO SE ADMITA** la misma.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.